

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI**

---

**SENTENCIA No. 140**

Santiago de Cali, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023).

**I. ASUNTO.**

Procede el Despacho a emitir sentencia, dentro del proceso de **AUTORIZACIÓN PARA CANCELACIÓN DE PATRIMONIO DE FAMILIA INEMBARGABLE**, promovido por JAIME ARCE LOPEZ, contra JULIO CESAR, ANABEIBA y OFELIA ARCE LOPEZ; DIEGO ARCE ANTERO y los HEREDEROS DE MARIA ELENA ARCE LOPEZ.

**II. ANTECEDENTES.**

La solicitud de cancelación de patrimonio de familia se fundamenta en los hechos que enseguida se extractan:

→ El señor VICENTE ARCE adquirió a título de compraventa mediante escritura pública No. 565 del 23 de marzo de 1982 -suscrita en la Notaría Séptima del Círculo de esta ciudad- el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-128155 de la OIP de Cali denominado según la dirección catastral como "(...) KR 29 B # 26 B – 35 (...)". Sobre este inmueble se constituyó patrimonio de familia.

→ Ante el fallecimiento de VICENTE ARCE, sus descendientes adelantaron proceso de sucesión que culminó con la sentencia No. 041 del 29 de abril de 1991, la que fue debidamente registrada en el folio de matrícula inmobiliaria.

→ La parte demandante arguyó que se debe cancelar el patrimonio de familia, toda vez que ya se produjo el cumplimiento de la mayoría de edad del señor DIEGO ARCE ANTERO, quien era el hijo menor del constituyente.

→ Que dicha cancelación no se puede realizar por notaría pues varios de los herederos de VICENTE ARCE no quieren levantar el patrimonio y además porque MARIA ELENA ya feneció.

→ El demandante pretende la autorización para cancelar el patrimonio de familia inembargable que pesa sobre la vivienda con matrícula inmobiliaria No. 370-128155 de la Oficina de Instrumentos Públicos de esta municipalidad, por haberse configurado su extinción.

### III. OPOSICIÓN.

Admitida la demanda, por desconocerse lugar de notificación de quienes componen el extremo pasivo, se ordenó su emplazamiento; posteriormente, se designó curador ad litem a JULIO CESAR, ANABEIBA y OFELIA ARCE LOPEZ; DIEGO ARCE ANTERO y los HEREDEROS DE MARIA ELENA ARCE LOPEZ.

La curadora ad litem designada Dra. JACQUELINE CUELLA TRUJILLO, arrió contestación de la demanda el 23 de enero del hogafío, consignado en parte cardinal, lo siguiente:

#### A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

**No Me opongo** a nigua de las pretensiones de la demanda, antes de conformidad con la evidencia aportada se desprende que al no existir menores de edad se ha constituido el requisito para que proceda la cancelación del patrimonio de familia inembargable constituido mediante la escritura publica 565 del 23-03-1982 de la Notaria 7 del Circulo de Cali.

### IV. CONSIDERACIONES.

i. Primeramente al encontrarse demostrado que, los presupuestos procesales en el asunto se encuentran reunidos a cabalidad, en tanto los mandatarios, tienen capacidad para ser partes, la autoridad es la competente, según las disposiciones contenidas en el numeral 4 art. 21 del Código General del Proceso, y demás normas concordantes, la demanda que dio origen a la presente causa, se ciñe a las exigencias adjetivas, por lo que no existe obstáculo que impida un fallo de mérito, por lo cual la sentencia que ha de dictarse debe ser de fondo.

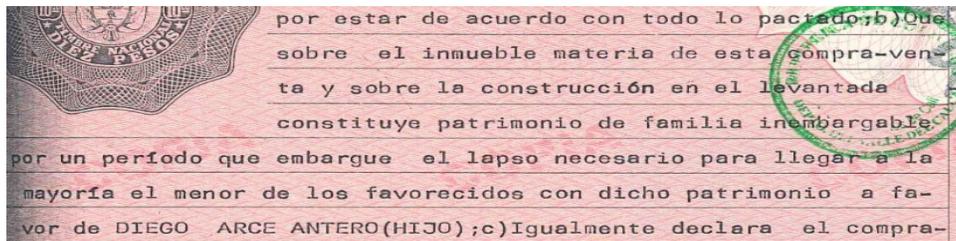
ii. La Ley 70 de 1931 autorizó la constitución a favor de toda la familia, de un patrimonio especial, que tendrá la calidad de no embargable y no podrá ser hipotecado, ni gravado con censo, ni dado en anticresis, ni vendido con pacto de retroventa. La filosofía de esta ley claramente no es otra que brindar protección integral de la familia, conforme los postulados constitucionales, específicamente el artículo 42 de la Constitución Nacional, por lo que cualquier acto de enajenación o sustitución, habiendo hijos menores de edad, requiere de la concesión de curador.

Dicha normativa ofreció tres formas en que se puede terminar un patrimonio de familia: primero, la cancelación voluntaria por parte de quien la constituyó, supeditado al

consentimiento de su cónyuge y al de los hijos menores a través a través de curador<sup>1</sup>; segundo, la sustitución del inmueble que soporta el patrimonio de familia por otro que necesariamente debe estar gravado con la misma limitación<sup>2</sup>, y tercero, la extinción del gravamen por llegar los menores a la mayoría de edad, cuando solo ellos quedaban como beneficiarios del patrimonio de familia, la cual opera de pleno derecho con la verificación de esta condición, y que implica el regreso del bien gravado a las reglas del derecho común<sup>3</sup>, esto es, que podrá ser objeto de futuras ventas, hipotecas, medidas cautelares, etc.

iii. Realizadas las anteriores precisiones legales y de cara a zanjar esta Litis, el Despacho analizará los elementos de prueba que fueron arrimados oportuna y legalmente en esta instancia y que sirven para la resolución de litis, veamos:

→ Escritura pública No. 565 del 23 de marzo de 1982, expedida por la Notaría Séptima del Círculo de Santiago de Cali, en la que se advirtió: primero, que se transfirió a título de venta a VICENTE ARCE, todos los derechos de dominio y posesión de un lote de terreno con matrícula inmobiliaria No. 370-128155; y segundo, que el señor ARCE constituyó patrimonio de familia inembargable, veamos:



→ Certificado de matrícula inmobiliaria No. 370-128155 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Santiago de Cali, del inmueble denominado según la dirección catastral como "(...) KR 29 B # 26 B – 35 (...)", donde se deriva de la anotación No. 001 la situación jurídica del bien y su propietario inicial, documento que permite colegir que mediante escritura pública del 23 de marzo de 1982 VICENTE ARCE adquirió el inmueble en mención; igualmente, en anotación No. 002 se otea la existencia del patrimonio de familia que recae sobre dicho inmueble y que está constituido, a favor de DIEGO ARCE ANTERO, veamos:

<sup>1</sup> Artículo 23.

<sup>2</sup> Artículo 25.

<sup>3</sup> Artículo 28 y 29.

Radicado. 022.2022 CANCELACIÓN DE PATRIMONIO DE FAMILIA.  
Demandante. JAIME ARCE LOPEZ.  
Demandados. JULIO CESAR ARCE LOPEZ Y OTROS.

ANOTACION: Nro 001 Fecha: 05-04-1982 Radicación:	
Doc: ESCRITURA 565 del 23-03-1982 NOTARIA 7 de CALI	VALOR ACTO: \$6,114
ESPECIFICACION: : 101 VENTA	
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)	
DE: INSTITUTO DE VIVIENDA DEL MUNICIPIO DE CALI "INVICALI"	
A: ARCE VICENTE	CC# 2418080 X

ANOTACION: Nro 002 Fecha: 05-04-1982 Radicación:	
Doc: ESCRITURA 565 del 23-03-1982 NOTARIA 7 de CALI	VALOR ACTO: \$0
ESPECIFICACION: : 370 PATRIMONIO DE FAMILIA	
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)	
DE: ARCE VICENTE	
A: ARCE ANTERO DIEGO	X

Por otro lado, del mismo certificado de matrícula inmobiliaria se advierte que ante el fallecimiento del VICENTE ARCE se realizó proceso de sucesión ante el Juzgado Noveno Civil Municipal de esta Municipalidad, cuya decisión ya fue registrada, tal como se il

ANOTACION: Nro 004 Fecha: 08-08-1991 Radicación: 50054	
Doc: SENTENCIA 041 del 29-04-1991 JUZGADO 9 CIVIL MUNICIPAL de CALI	VALOR ACTO: \$1,033,000
ESPECIFICACION: : 150 ADJUDICACION SUCESION	
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)	
DE: ARCE VICENTE	
A: ARCE ANTERO DIEGO	X
A: ARCE LOPEZ ANABEIBA	X
A: ARCE LOPEZ JAIME	X
A: ARCE LOPEZ JULIO CESAR	X
A: ARCE LOPEZ MARIA ELENA	X
A: ARCE LOPEZ OFELIA	X

→ Registro civil de nacimiento de DIEGO ARCE ANTERO del que se extrae que cumplió la mayoría de edad el **28 de enero de 1981**, y que tiene actualmente tiene 60 años.

→ Registros civiles de ANABEIBA, JAIME, JULIO CESAR, OFELIA y MARIA ELENA ARCE LOPEZ, de los que se advierte que todos los mencionados son mayores de edad.

→ Registro civil de defunción de MARIA ELENA ARCE LOPEZ.

→ Documentos expedidos dentro del proceso de sucesión intestada adelantada en el Juzgado Noveno Civil Municipal de esta municipalidad.

→ Sentencia No. 041 dictada por el Juzgado Noveno Civil Municipal de esta municipalidad.

iv. Todos los elementos de prueba hasta aquí referenciados permiten conceder las petitorias de la demanda, pues bien, haya esta Dependencia que se dio el supuesto

contemplado en el artículo 29 de la Ley 70 de 1931, pues el beneficiario de dicha afectación de patrimonio de familia, esto es, DIEGO ARCE ANTERO llegó a la mayoría de edad hace muchos años, al punto que actualmente tiene 60 años.

v. Por las razones esbozadas, es claro para el Despacho la imperiosa necesidad de acceder a las pretensiones de la demanda.

vi. Finalmente, se advierte que no habrá condena en costas, teniendo en cuenta que la parte pasiva esta representada por curador ad litem.

## **V. DECISIÓN.**

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE.**

**PRIMERO. CANCELAR EL PATRIMONIO DE FAMILIA** constituido mediante escritura pública No No. 565 del 23 de marzo de 1982, expedida por la Notaría Séptima del Círculo de Santiago de Cali por el señor VICENTE ARCE, respecto al inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **370-128155** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Santiago de Cali y denominado según la dirección catastral como **“(...) KR 29 B # 26 B – 35 (...)”**,

**SEGUNDO. ORDENAR** la inscripción de la presente sentencia, en el folio de matrícula No. 370-128155 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Santiago de Cali.

**TERCERO. COMUNICAR** a través del personal de secretaría o el dispuesto para ello por la necesidad del servicio, esta decisión a la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali. De estas comunicaciones se hará remisión extensiva a las partes y sus apoderados, para que, en su deber, también hagan las gestiones del caso, y de cuenta del resultado de estas. Carga que deberá cumplirse una vez **ejecutoriada** la presente decisión.

**CUARTO. SIN CONDENAS EN COSTAS** por lo expuesto en la parte motiva.

**QUINTO.** Archivar las presentes diligencias, previa cancelación de su radicación y anotación en el sistema de justicia siglo XXI y demás libros radicadores.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**

Radicado. 022.2022 CANCELACIÓN DE PATRIMONIO DE FAMILIA.  
Demandante. JAIME ARCE LOPEZ.  
Demandados. JULIO CESAR ARCE LOPEZ Y OTROS.

**Jueza.**

**Firmado Por:**  
**Saida Beatriz De Luque Figueroa**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**De 014 Familia**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84d808edcac8aa77440acc2760468e6f7245f4dd1ee2865ae93469e6cdd4b4fe**

Documento generado en 30/06/2023 05:54:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**